



Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 462  
RADICADO 2025-00184-00**

Se recibió por reparto la tutela, instaurada por **Julio Antonio Sarmiento Estrada** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. Identificadas las partes y las prerrogativas esenciales vulneradas y/o amenazadas, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991.

En virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 de la constitución política y 37 del precitado decreto, modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021, se admite la tutela en contra de esa entidad. Así mismo se advierte como necesario integrar la litis con **el Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024**, pues a partir de los hechos de la tutela, pueden tener que ver con la pretensión y eventualmente podrán ser objeto de órdenes y los terceros con interés, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se dará el trámite previsto en el decreto 306 de 1992.

Para lo anterior se ordena a **la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre** que de inmediato deberán publicar un aviso en la página web dispuesta para el proceso en mención, la existencia de esta acción constitucional con el contenido de este auto, la demanda y sus anexos, además, advertir a los participantes admitidos que podrán intervenir en esta acción dentro de los dos (2) días siguientes al momento de la publicación aludida a través del correo electrónico del juzgado [j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las entidades deberán informar el cumplimiento de esta orden.

Ofíciase a las accionadas, adjuntando copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncien sobre los hechos jurídicamente relevantes; suministrarán la información correspondiente, podrán aportar y solicitar pruebas, todo dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiendo que, en caso de no pronunciarse dentro del término, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LILIANA MARÍA ARIAS URIBE**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Maria Arias Uribe**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Itagui - Antioquia

**RADICADO 2025-00184-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd82018b7ba88cd0c64fddc8f388e6379cd9450ba71534c5d60be22be8a30fc**  
Documento generado en 16/07/2025 10:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**